

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JRC-68/2025 Y
SX-JDC-685/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y RAÚL MENDOZA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de
septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de revisión constitucional
electoral y el juicio de la ciudadanía promovidos, respectivamente, por
el Partido del Trabajo y Raúl Mendoza Martínez¹.

¹ En adelante también partido actor o promovente.

SX-JRC-68/2025 Y ACUMULADO

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-RIN-71/2025, que confirmó la validez de la elección de ediles del Ayuntamiento de Iliamatlán, Veracruz, modificó el cómputo de la elección efectuado por el Consejo Municipal del OPLEV en este municipio y en consecuencia, revocó las constancias de mayoría expedidas a la planilla postulada por el partido actor, y ordenó la expedición de las constancias de mayoría relativa en favor de la fórmula postulada por el PVEM .

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal6

CONSIDERANDO7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Acumulación.....7

TERCERO. Causal de improcedencia8

CUARTO. Tercero interesado9

QUINTO. Requisitos de procedencia11

SEXTO. Contexto de la controversia14

SÉPTIMO. Delimitación de la controversia26

OCTAVO. Análisis de fondo de la controversia27

RESUELVE45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada.

En principio, se estima correcto que se analizaran los planteamientos relacionados con la nulidad de las casillas a partir de la diligencia de recuento en sede administrativa.

Por otro lado, se considera conforme a derecho que, a partir de la invalidez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, derivados del recuento, se reconstruyera la votación a partir de las actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, resulta congruente que les otorgara valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo impugnadas por error o dolo, ya que su impugnación derivó de los errores e inconsistencias, justamente, del escrutinio y cómputo en sede administrativa, que fueron subsanados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos y de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz² y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

2. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, el de Ilamatlán.

² En adelante, por sus siglas, OPLEV.

3. **Sesión de cómputo.** El cuatro de junio siguiente, el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en el ayuntamiento de Ilamatlán, Veracruz llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección, obteniendo los resultados siguientes:

Votación total por candidatura

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	21	Veintiuno
 Partido Revolucionario Institucional	30	Treinta
 Partido Verde Ecologista de México ³	2,795	Dos mil setecientos noventa y cinco
 Partido del Trabajo ⁴	2,801	Dos mil ochocientos uno
 Movimiento ciudadano	43	Cuarenta y tres
 Morena	1,176	Mil ciento setenta y seis
Candidatura no registrada	2	Dos
Votos nulos	279	Doscientos setenta y nueve
Total	7147	Siete mil ciento cuarenta y siete

4. **Declaración de validez de la elección.** En la misma fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría a la fórmula propuesta por Partido del Trabajo.

³ En lo subsecuente, PVEM.
⁴ En lo subsecuente, PT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-68/2025 Y ACUMULADO

5. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, el PVEM interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ediles del Ayuntamiento mencionado, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de las fórmulas de mayoría relativa postuladas por el PT

6. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente TEV-RIN-71/2025.

7. **Resolución TEV-RIN-71/2025.** El dieciséis de septiembre, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar la validez, modificar el cómputo de la elección y ordenar la expedición de las constancias de mayoría relativa en favor de la fórmula postuladas por el PVEM. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El veintiuno de septiembre, el partido y el candidato, promovieron juicio de revisión constitucional y juicio de la ciudadanía, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintidós y veintitrés de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En las mismas fechas, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-68/2025** y **SX-JDC-685/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo de la

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir los medios de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la etapa de instrucción y ordenó formular los proyectos de sentencia correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio de la ciudadanía, mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que confirmó la validez de la elección y modificó el cómputo de la elección de Iliatlán, Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁶

⁵ En adelante podrá ser referido como TEPJF.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

12. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumula el expediente SX-JDC-685/2025 al SX-JRC-68/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.⁷

13. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia

Oportunidad

14. El partido compareciente, hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de los medios de impugnación, pues en su concepto la sentencia fue emitida y notificada el dieciséis de septiembre, por lo que el plazo feneció el sábado veinte siguiente.

15. En concepto de esta Sala Regional, su causal de improcedencia es infundada.

16. Lo anterior, pues las demandas se presentaron de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diecisiete de septiembre, y las demandas se presentaron el veintiuno, por lo que resulta notoria su presentación oportuna.

⁷ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SX-JRC-68/2025 Y ACUMULADO

17. Lo anterior, consta en las cédulas y razones de notificación remitida por el TEV.

Determinancia

18. Esta Sala Regional considera que, en el caso, se cumple con este requisito.

19. Así, si bien el partido actor argumenta que el medio de impugnación no es determinante, en la instancia previa se modificó el cómputo municipal, lo que resultó en un cambio de ganador de la elección.

20. Así, de asistirle la razón a la parte actora, se revocaría tal determinación, retrotrayendo el resultado de la elección, validado el ganador primigenio, que es justamente el partido actor.

21. Así, sería determinante, ya que se revocaría la resolución por la que se cambió de ganador en la elección controvertida.

CUARTO. Tercero interesado

22. Se analizará si se le reconoce tal calidad al PVEM, ya que comparece en ambos medios de impugnación.

23. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el nombre del partido político; además se formulan las oposiciones a la pretensión del partido actor.

24. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante el Tribunal local dentro del plazo de setenta y dos horas previsto



para tal efecto, toda vez que la publicitación del medio fue a las dieciocho horas del veintiuno de septiembre.

25. Mientras que la presentación de los escritos fue a las doce horas con cinco minutos y con siete minutos, respectivamente, del veinticuatro de septiembre siguiente, por lo que es notoria su presentación oportuna.

26. **Legitimación y personería.** el PVEM cuenta con legitimación, al tratarse de un partido político que acude a través de la misma persona quien se apersonó en la instancia local como su representante, calidad que tiene reconocida.

27. **Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que se trata de un partido político que resultó favorecido por la resolución del TEV, que el partido actor pretende se revoque.

28. En virtud de lo anterior, se le reconoce la calidad de tercero interesado.⁸

QUINTO. Requisitos de procedencia

a. Requisitos generales

29. En este apartado se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia de los juicios indicados.⁹

30. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven el

⁸ Con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios

⁹ En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

SX-JRC-68/2025 Y ACUMULADO

juicio ciudadano y el JRC se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

31. Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna, conforme lo establecido en el considerando segundo de la presente sentencia.

32. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven los juicios son, respectivamente, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Iliatlán, Veracruz; y el otrora candidato de ese partido; y señalan que la resolución impugnada les genera una afectación en sus derechos.

33. Personería. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el PT impugna por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce dicha calidad.

34. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

b. Requisitos especiales

35. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, con relación a una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-68/2025 Y ACUMULADO

violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.¹⁰

36. Lo que aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen que el acto que controvierten vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

37. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

38. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al

¹⁰ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

39. En el caso, se tiene por colmado tal requisito, conforme lo establecido en el considerando segundo de la presente sentencia.

40. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos.

41. Ello porque, de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la posibilidad de reparar las violaciones alegadas, ya que, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, la toma de protesta de los Ayuntamientos en el Estado tendrá lugar el 1 de enero siguiente al año de su elección.

42. En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

SEXTO. Contexto de la controversia

43. Esta controversia se sitúa en la elección municipal de Iliatatlán, Veracruz; en el proceso electoral ordinario para la renovación de los integrantes del ayuntamiento.

¹¹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.



44. En ese contexto, posterior a la jornada electoral, se llevó a cabo la sesión de cómputo, en la que se determinó recontar nueve casillas.

45. Al término de la sesión, y derivado del ejercicio de recuento de las casillas, se le otorgó la constancia de mayoría a la fórmula propuesta por el Partido del Trabajo.

46. El PVEM impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias.

47. El recurso de inconformidad se radicó con la clave TEV-RIN-71/2025 y fue resuelto el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, en el sentido de modificar el cómputo de la elección, revocar las constancias de mayoría y ordenar la expedición de las constancias en favor de la fórmula postulada por el PVEM.

48. El estudio de fondo, en la sentencia impugnada se dividió en las siguientes partes:

Estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla

49. En este apartado se analizaron 21 casillas, por la causal consistente en dolo o error.¹²

50. El PVEM argumentó que en esas casillas existió manipulación de los paquetes electorales en los que tenía una ventaja más amplia, previo a la sesión de cómputo.

¹² 1688 B, 1689 B, 1689 E1, 1690 B, 1691 B, 1692 B, 1693 B, 1693 C1, 1694 B, 1694 C1, 1695, B1695 E1, 1696 B, 1696 E1, 1697 B, 1697 E1, 1698 B, 1699 B, 1700 B, 1700 E1, 1689 E1, 1689 C1.

51. El TEV determinó que de las veintiún casillas que fueron impugnadas, diez de ellas fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que el error quedaba subsanado o corregido, a partir de los resultados consignados en el acta de recuento, sobre las siguientes casillas.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	1689 B	6	1697 B
2	1690 B	7	1697 E1
3	1693 B	8	1699 B
4	1694 C1	9	1700 B
5	1696 E1	10	1700 E1

52. Por otro lado, calificó los agravios como inoperantes, pues señaló que el planteamiento lo hacía depender del presunto error entre los votos obtenidos por el partido actor en esa instancia y el PT, así como el aumento de votos nulos.

53. Además, la responsable indicó que la alegación del partido actor estaba relacionada con demostrar la existencia de errores o inconsistencias contenidas en los documentos generados a partir del recuento en sede administrativa, por lo que no era posible configurar, respecto de las casillas impugnadas, la causal de nulidad de error o dolo.

54. Por otro lado, respecto de cuatro casillas, hizo valer inconsistencias relacionadas con el incremento de votos nulos, por lo que analizó los rubros fundamentales y las declaró sus planteamientos como infundados, al existir coincidencia entre ellos.

55. Por cuanto hace a la casilla 1699 B, concluyó que el error se debía a una imprecisión del funcionario de casilla al realizar la operación aritmética de suma, incluyendo todos los conceptos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-68/2025 Y ACUMULADO

56. Ahora, al analizar las casillas que no fueron objeto de recuento, determinó que no existían errores en los rubros fundamentales.

Irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

57. En esta temática, el TEV señaló que el PVEM había alegado una serie de inconsistencias que en su concepto ponían en duda el resultado obtenido derivado del recuento de algunas casillas.

58. Su planteamiento estaba relacionado con el aumento atípico de los votos nulos derivado de dobles o triples marcas, como si se votara en coalición.

59. Señaló que, en ninguna casilla, ninguna boleta fue marcada en más de una casillas, mientras que argumentó que en ningún momento se había justificado la apertura de paquetes electorales en la sesión de cómputo.

60. El TEV consideró estos planteamientos como un principio de agravio, en consecuencia, estudió la apertura y recuento injustificado en sede administrativa respecto de las casillas 1690 B, 1694 C, 1696 E1, 1699 B, 1700 B.

61. Al respecto, analizó, como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas ocurridas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio.

62. Señaló que existieron inconsistencias que ponen en riesgo el principio de certeza sobre los resultados obtenidos.

SX-JRC-68/2025 Y ACUMULADO

63. Primero, analizó si se actualizaba alguna causal para recuento de las casillas, analizando lo siguiente:

- a. 1690 B.** Sí, ya que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- b. 1694 C1.** No, porque el error o inconsistencia era plenamente subsanable, ya que, si bien dos rubros fundamentales están en ceros, se puede apreciar que votaron 413 personas.
- c. 1696 E1.** No, ya que en los tres rubros fundamentales hay plena coincidencia.
- d. 1699 B.** No, ya que la inconsistencia es subsanable, y deriva de un error humano del funcionario de casilla, al sumar todos los rubros, lo que arrojó un resultado erróneo.
- e. 1700 B.** No, ya que en los tres rubros fundamentales hay plena coincidencia.

64. Por lo que determinó que un nuevo escrutinio y cómputo fue incorrecto, ya que no se configuraron los elementos para que se llevara a cabo.

65. Posteriormente, analizó el elemento consistente en que las irregularidades no fueran reparables durante la jornada electoral, indicando que se actualizaba, ya que el actuar del Consejo Municipal varió indebida y sustancialmente el resultado de la votación.

66. Por otro lado, estableció que esta irregularidad, vulneró el principio de certeza, existiendo irregularidades graves de imposible reparación, las cuales eran determinantes para el resultado de la votación.
67. Consistente en que, al momento de determinar, sin justificación, la apertura para el recuento de la votación de las casillas señaladas se puso en riesgo la voluntad emitida por la ciudadanía.
68. Esto, lo concatenó con lo manifestado por los funcionarios de casillas, las representaciones de MORENA, PT y PVEM, quienes establecieron que “no hubo votos en coalición que pudieran pasar por nulos”.
69. Por lo anterior, analizó los resultados, y consideró que era evidente la variación de resultados de los votos que habían contabilizado a favor del PVEM, y que fueron calificados en el recuento como nulos.
70. Así, se advierte de la tabla siguiente, la diferencia entre los resultados de la jornada electoral y los levantados en el recuento en sede administrativa.

	Resultado AEC Jornada	Resultado recuento	Diferencia
Partido verde	2893	2795	-98
Votos nulos	178	279	+101

71. En razón de lo anterior, señaló que existía concurrencia respecto los resultados obtenidos en las documentales públicas, manifestaciones de los funcionarios de casilla y ciudadanos que fungieron como representantes de los partidos, concatenado con la injustificada diligencia de recuento, era posible concluir que no se tenía certeza sobre

lo que se contabilizó en la diligencia correspondiera a lo expresado por los ciudadanos.

72. Así, concluyó que la diligencia de recuento había vulnerado el principio de certeza, y derivado que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de seis votos, consideró que era una irregularidad determinante para el resultado de la elección.

73. Por estas razones, consideró ajustado a derecho conservar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas previamente indicadas.

Nulidad de elección

74. En este apartado, se analizó la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, consistente en la violación a la cadena de custodia.

75. En ese aspecto, indicó que la causal de nulidad de elección la hacía depender igualmente de las casillas señaladas en el apartado previo, indicando que el materia probatorio resultaba insuficiente para acreditar los extremos pretendidos.

76. Consideró que no se encontraban acreditadas las irregularidades, además de que el recuento se había quedado sin efectos por cuanto hace a las casillas impugnadas.

77. Por último, en el apartado de efectos de la sentencia, realizó la recomposición del cómputo municipal, quedando de la siguiente manera:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	22	Veintidós
 Partido Revolucionario Institucional	29	Veintinueve
 Partido Verde Ecologista de México	2,878	Dos mil ochocientos setenta y ocho
 Partido del Trabajo	2,799	Dos mil setecientos noventa y nueve
 Movimiento ciudadano	43	Cuarenta y tres
 Morena	1,182	Mil ciento ochenta y dos
Candidatura no registrada	2	Dos
Votos nulos	193	Ciento noventa y tres
Total	7149	Siete mil ciento cuarenta y nueve

78. Por esto, revocó el otorgamiento de la fórmula en favor del PT y ordenó se le expidiera al PVEM.

Agravios de la parte actora

79. La parte actora argumenta que fue erróneo que el TEV deje sin efectos el recuento en sede administrativa de las casillas señaladas, pues ese acto tiene la finalidad de dar certeza a la votación recibida en las casillas, cuando existieran dudas.

80. Así, considera que, al ser un instrumento de control, corrección y verificación, tiene la finalidad de dotar de certeza corrigiendo los posibles errores que se hubieran registrado, por lo que fue incorrecto dejarlos sin efectos.

81. Refiere que el TEV apoyó su determinación en la jurisprudencia “APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA

POR ÓRGANO JURISDICCIONAL” (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES) que no tiene aplicación al caso, ya que deriva del recuento en sede jurisdiccional y no en sede administrativa.

82. Refiere que en la instancia local no se controvirtieron los errores en las casillas que subsistieran después del recuento efectuado, y que es incongruente que se determine desestimar las causales por qué los errores se subsanaron con el recuento y que posteriormente le de validez a las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral.

83. La parte actora plantea que, ante el porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar, el recuento se encontraba plenamente justificado y dotó de certeza al resultado de la elección.

84. Plantea que, el TEV se extralimitó en crear un agravio, supliendo la deficiencia de la queja de manera injustificada, pues indebidamente analizó la temática del recuento, lo que vulnera la equidad procesal.

85. Al respecto, señala que de la demanda local no se advierte agravio encaminado a que se deje sin efectos el cómputo en sede administrativa, por lo que sus agravios fueron suplidos de manera incorrecta por parte del TEV.

86. Argumenta que se vulneró el principio de certeza, ya que no existe causa de pedir o agravio encaminado a que se impugne el recuento, que existieran errores o vicios a partir de tal diligencia, lo que le genera afectación.

87. Refiere que la sentencia local no está debidamente fundada y motivada, ya que se debió privilegiar los resultados derivados del recuento en sede administrativa.

88. Además, plantea que existe incongruencia al valorar las actas que previamente desestimó al quedar superadas por el propio acto que declaró inválido, por lo que, en su estima, no podría valorar las actas pues justamente señaló que habían quedado superadas con la verificación del recuento.

89. Refiere que, si fue adecuado que se realizara la diligencia de recuento respecto de esas casillas, ya que en todas se presentaban errores o inconsistencias evidentes, por lo que se estima ajustado a derecho que se hubiera realizado, contrario a lo que estimó el TEV, al considerar que fue injustificado que se procediera con el recuento.

90. Refiere que, de manera incorrecta, se determinó valorar las pruebas aportadas de manera aislada, descartándolas sin vincularlas con otros elementos probatorios, pues considera que se debieron valorar de manera integral y en su conjunto.

91. El partido actor plantea que la resolución impugnada produjo un efecto desproporcionado, alterando indebidamente la representación, contrario al principio de proporcionalidad.

92. Argumenta que no existe una incidencia definitiva en el cómputo, que permita cambiar y anular los resultados motivo del recuento en sede administrativa.

93. Refiere que el TEV fue omiso en pronunciarse sobre sus agravios relacionados con la indebida nulidad de casillas y la valoración sesgada de pruebas documentales y testimoniales, a pesar de que fueron expuestos de manera clara y oportuna en las etapas procesales correspondientes.

94. Plantea además que con su determinación se vulneró el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que no analizó de manera adecuada el estándar probatorio necesario para analizar la nulidad de la votación recibida en casillas, y que no existió incidencia decisiva en el resultado de la votación.

95. Al respecto, la parte actora plantea que el TEV fue omiso en emitir su determinación con motivación reforzada, realizando un análisis restrictivo.

96. La parte actora plantea que la sentencia impugnada es incongruente, pues admite la existencia de irregularidades y, a la vez, las califica como inocuas, sin explicar las razones.

SÉPTIMO. Delimitación de la controversia

Pretensión y causa de pedir

97. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia por la que se determinó el cambio de ganador en la elección de Iliatlán, Veracruz; en consecuencia, la fórmula postulada por el PT conserve el triunfo.

Controversia por resolver

98. La controversia por resolver se analizará a partir de tres cuestionamientos, a saber:

- a.** ¿Fue correcto que se analizaran los planteamientos relacionados con la nulidad de las casillas recontadas?
- b.** ¿Fue conforme a derecho que se reconstruyera a partir de las actas de escrutinio y cómputo?
- c.** ¿Es incongruente que les otorgara valor probatorio, cuando fueron impugnadas por error o dolo, y el TEV señaló que con el recuento se solventaban los errores?

99. Esta metodología de respuesta a los agravios específicos, por lo que esta Sala Regional considera que la controversia se debe resolver, esencialmente, a partir de esos puntos.

OCTAVO. Análisis de fondo de la controversia

a. ¿Fue correcto que se analizaran los planteamientos relacionados con la nulidad de las casillas recontadas?

100. En estima de esta Sala Regional, **sí**.

101. Esto, pues con base en el principio de exhaustividad, todos los planteamientos deben ser analizados en el juicio, además que la causa de pedir en la instancia local se hizo depender, esencialmente del cambio atípico en los resultados del recuento.

102. En estima la parte actora, fue indebido que se analizara su planteamiento, cuando solamente se impugnaron por error o dolo ciertas casillas, y justamente, como lo resolvió el TEV, con la determinación del recuento quedaron subsanadas cualquier posible error o dolo.

103. Esta Sala Regional considera que parte de una premisa equivocada, pues los agravios que se encuentran en la demanda local del PVEM van configurados a acreditar que, justo los resultados del recuento son los que contienen errores determinantes.

104. Así, de su escrito local se advierte que el agravio se configura a partir del recuento en sede administrativa, no de errores propios del acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral.

105. El marco normativo que configura el principio de exhaustividad tiene base en la constitución, en el artículo 17, que establece que, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral.

106. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

107. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

108. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis



de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

109. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹³

110. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

111. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.

112. Así, este principio exige que los planteamientos en una controversia deben ser estudiados por la persona juzgadora, a fin de cumplir con el mandato constitucional.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SX-JRC-68/2025 Y ACUMULADO

113. Por lo que, del análisis, es posible evidenciar que tiene dos vertientes, por un lado, la obligación de la persona juzgadora, y por otro lado, la certeza de la persona justiciable que se analizarán los planteamientos esgrimidos.

114. Dicha obligación fue cumplimentada por el TEV, ya que, como se señaló previamente, cuando se impugnaron las casillas 1694 C1, 1696 E1, 1699 B y 1700 B, específicamente, en esos cuatro casos, se plantearon irregularidades a partir del recuento.

115. Al respecto, se agotó el deber de analizar los planteamientos, como un mecanismo de protección del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

116. Esto, pues de no hacerlo, haría nugatorio su derecho de protección judicial, ante la existencia de planteamientos que no fuesen plenamente analizados, con base en la normativa aplicable y los criterios relacionados con el caso.

117. Por lo que se considera ajustado a derecho que se hubieran analizado las irregularidades de su escrito de demanda, consistentes en impugnar los resultados atípicos derivados de la diligencia de recuento en sede administrativa.

118. Ahora, para proceder al siguiente cuestionamiento, es fundamental que se responda el agravio sobre si fue correcto que el TEV considerara que fue injustificado el recuento.

119. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento es **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-68/2025 Y ACUMULADO

120. Esto, pues en cada caso, en cada casilla de las que el TEV determinó que indebidamente se había ordenado el recuento, se justificó a partir de los elementos que existen en el expediente.

121. Así, conforme al material probatorio que obra en el expediente, el Tribunal responsable concluyó lo siguiente:

- a. 1694 C1.** No, porque el error o inconsistencia era plenamente subsanable, ya que, si bien dos rubros fundamentales están en ceros, se puede apreciar que votaron 413 personas.
- b. 1696 E1.** No, ya que en los tres rubros fundamentales hay plena coincidencia.
- c. 1699 B.** No, ya que la inconsistencia es subsanable, y deriva de un error humano del funcionario de casilla, al sumar todos los rubros, lo que arrojó un resultado erróneo.
- d. 1700 B.** No, ya que en los tres rubros fundamentales hay plena coincidencia.

122. En cada caso, plasmó la documentación electoral comprobatoria y realizó el análisis correspondiente, estableciendo que no se justificaba, a partir de los lineamientos para los cómputos, que se aperturaran en sede jurisdiccional.

123. En esta instancia, la parte actora se limita a establecer que se justificaba la apertura, por lo que su agravio deviene inoperante, al ser genérico y no controvertir frontalmente, cada una de las razones del TEV.

124. En principio, cabe precisar que este agravio solamente se señala en el JRC.

125. Así, por su naturaleza, el juicio de revisión constitucional electoral no aplica la suplencia de la queja o de los argumentos deficientes, al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho.

126. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable

f. Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

127. Al respecto, se reitera, en el JDC no se controvierte las determinaciones relacionadas con la calificación del recuento en sede administrativa, que el TEV consideró como injustificada.

128. Y en el JRC, no se hace más que aludir de manera genérica que existían errores y por lo tanto si estaba jurídicamente justificado que se realizara dicha diligencia.

129. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento resulta inoperante, pues el PT debió argumentar específicamente, en cada caso, y demostrar, por qué existían las inconsistencias en las actas de cómputo levantadas en las casillas.

130. Tal como lo hizo el TEV, contrarrestando, con sus propios argumentos, datos y cualquier otro elemento del expediente, la justificación del recuento, lo que en especie no acontece.

131. Así, de los agravios esgrimidos en ese aspecto, se califican como **inoperantes**, al no controvertir frontalmente lo resuelto por el TEV, ya que no se confronta lo señalado por la autoridad responsable con argumentos lógico-jurídicos suficientes para configurar su agravio.

132. Asimismo, se considera como inoperante lo relacionado con controvertir en cada caso, el análisis de nulidad.

133. El TEV, realizó el siguiente estudio:

SX-JRC-68/2025 Y ACUMULADO

- a)** Marco normativo
- b)** Material probatorio
- c)** Caso concreto
- d)** Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
- e)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo
- f)** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación

134. En cada caso, realizó un análisis jurídico que no es controvertido frontalmente por la parte actora.

135. Además, estableció que, en cada casilla, existieron patrones contra una sola fuerza política, anulando 27, 5, 26, 25 votos, respectivamente.

136. Así, el TEV consideró que, con base en estos patrones solamente respecto de un partido, el que estaba en la contienda por lograr el triunfo, o en su caso el segundo lugar, se concluyó que, se había vulnerado el principio de certeza.

137. Al no poder establecer una justificación jurídica para el recuento, aunado a las variantes de la votación.

138. En el caso, el estudio que realiza el TEV no es confrontado por la parte actora, y sus agravios, como se señaló en el apartado respectivo, no logran configurarse de manera adecuada, ni específicamente en cada caso cual fue la inconstitucionalidad o la ilegalidad del fallo controvertido.

139. Por lo anterior, del escrito de demanda, no se logra advertir la irregularidad del TEV al momento de declarar que los recuentos ordenados fueron indebidamente estudiados.

140. Además, no se controvierten frontalmente las consideraciones relacionadas con el estudio de nulidad.

141. En el mismo sentido, se responde el agravio relacionado con que el TEV indebidamente utilizó un criterio jurisprudencial que no resultaba aplicable.

142. Pues, en la sentencia impugnada, señaló que no se acreditaban la causal prevista en el artículo 43 de los lineamientos, específicamente en el párrafo 148.

143. Por esto, es que el agravio deviene infundado, cuando señala que de manera incorrecta se aplicó un criterio que no resultaba aplicable para calificar la legalidad del recuento.

144. Cuando, como se estableció, el TEV utilizó el documento idóneo para realizar dicha calificación, y contrarrestó, en cada caso, con las documentales que existen en el expediente.

145. A partir de lo anterior, se obtienen dos premisas.

146. La primera de ellas es que fue correcto que el TEV analizara lo relacionado con las inconsistencias provenientes de la diligencia administrativa de recuento.

147. La segunda de ellas es que, como no se controvertió frontalmente, en cada caso, la determinación de que indebidamente se ordenó el recuento de casillas, por lo que carecía de sustento legal, en juicio de esta Sala Regional, debe prevalecer lo analizado por el TEV, sobre la invalidez de los resultados provenientes de dicha diligencia.

148. En razón de lo anterior, resulta procedente analizar el segundo cuestionamiento.

b. ¿Fue conforme a Derecho que se reconstruyera la votación a partir de las actas de escrutinio y cómputo?

149. En concepto de esta Sala Regional, **sí**.

150. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la reconstrucción de la votación dota de certeza a los comicios, y tiene la finalidad de proteger el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

151. En el caso, se advierte que, de manera atípica e irregular, derivado de cuatro casillas recontadas, el PVEM disminuyó en ochenta y tres.

152. Asimismo, los votos nulos tuvieron un incremento de ciento uno.

153. Lo anterior, deviene en un patrón atípico que, aunado a la ilegalidad de la apertura de los paquetes electorales, y la posterior invalidez de los resultados del recuento, para el efecto de integrar la

votación, fue correcto que se usaran las actas de escrutinio y cómputo en poder del TEV.

154. En ese aspecto, primero se debe establecer que dichas actas y sus resultados no son controvertidos en esta instancia por la parte actora.

155. Así, con la finalidad de dotar de certeza a los resultados electorales, el medio idóneo para la reconstrucción de la votación eran las actas de escrutinio y cómputo que se extrajeron justamente de los paquetes electorales.

156. En este sentido, pensar lo contrario implicaría favorecer una mala practica por parte de los partidos políticos, pues se debe analizar el contexto de la votación.

157. Esto, sucedió a partir de una variación atípica de votos nulos que se incrementaron, y solamente en contra de una fuerza política (que contendía directamente por el primer lugar de la votación) se disminuyeron significativamente los votos, tal como se advierte de la siguiente tabla.

Casilla	Votos
1694 C1	-27
1696 E1	-5
1699 B	-26
1700 B	-25

158. Al respecto, el documento que válidamente podía dotar de certeza sobre el resultado de la elección era justamente las actas de escrutinio y cómputo, sin que en esta instancia sean confrontadas en cuanto a su validez o contenido.

159. En lo que respecta a la reconstrucción de la votación, es necesario realizar un ejercicio de valoración contextual en los términos señalados, con el objeto de privilegiar, en una medida razonable, la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de modo que no se incentive la realización de actos indebidos o contrarios a derecho mediante una declaración de nulidad, sino que se privilegie la declaración de validez a partir de los elementos del caso, cuando así sea posible sin incidir en los principios constitucionales que se deben observar en toda elección.

160. En el caso, se destaca que la información de las actas de escrutinio y cómputo fue supervisada en todo momento por las representaciones partidistas presentes en las casillas durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la votación.

161. Estos documentos, valorados de manera contextual con las circunstancias extraordinarias que se encuentran acreditadas, permiten a esta Sala Regional tener el suficiente grado de certeza para llegar a la conclusión de que los resultados de la elección reconstruidos por el TEV tienen una base fidedigna que permite sostener la validez de la elección municipal, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

162. Ya que derivan de elementos probatorios contundentes, que tienen valor probatorio pleno, y como se refiere, no son controvertidos en su contenido o autenticidad por la parte actora.

163. Además, no se observan inconsistencias ni incidencias significativas en el día de la jornada, lo que aumenta la presunción de

que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo son el reflejo de la voluntad popular.

164. En este contexto, es importante destacar que no hay en el expediente algún documento que indique que durante el llenado de actas ocurrió alguna incidencia que ponga en duda la información asentada.

165. Además, como se precisó, no hay objeción respecto de la autenticidad o contenido de los documentos públicos que sirvieron de base para la construcción del cómputo, lo que esta Sala Regional valora como un elemento contextual relevante que permite tener certeza de que el ejercicio de cómputo hecho por el Consejo Municipal corresponde con la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

166. En suma, ante la falta de certeza acreditada por el TEV, la falta de sustento legal para que se llevaran a cabo las aperturas y el recuento de cada uno de los paquetes electorales, y la propia invalidez de los resultados consignados, se considera válido que la autoridad competente implemente el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.¹⁴

167. Así, al declararse la invalidez de un acto administrativo, derivado de un cúmulo de inconsistencias, se considera ajustado a derecho y

¹⁴ Jurisprudencia 22/2000. **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

conforme los precedentes que la reconstrucción se hubiera realizado con base en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral.

168. En este estado de cosas, lo procedente es analizar el tercer cuestionamiento.

c. ¿Es incongruente que les otorgara valor probatorio, cuando fueron impugnadas por error o dolo, y el TEV señaló que con el recuento se solventaban los errores?

169. En el caso, **no**.

170. Al respecto, no se estima correcto el planteamiento de la parte actora, por lo que se declara infundado.

171. Cabe señalar que las casillas fueron analizadas en la causal de error o dolo en la instancia local, y el TEV determinó de manera general que, con la emisión del recuento las inconsistencias quedaban subsanadas.

172. Ahora, la parte actora parte de una premisa errónea, ya que, si bien el TEV analizó por error o dolo las casillas veintiún casillas, justamente señaló, en cinco de ellas, que las inconsistencias provenían no de las actas de jornada, sino de lo que se reflejó a partir de la diligencia de recuento en sede administrativa.

173. En ese sentido, no podría considerarse que eran subsanables con el recuento, pues justamente ese acto administrativo originó su agravio.

174. Es decir, en aquella instancia, no se controvertió directamente el resultado de las actas de escrutinio y cómputo por vicios propios

derivados de la jornada electoral, sino el resultado plasmado en el cómputo municipal a partir de errores de la diligencia.

175. En ese sentido, esta Sala Regional no considera que exista incongruencia.

176. Por último, de los escritos de demanda se advierte que la parte actora hace valer, esencialmente, tres motivos de agravio que no han sido contestado por esta Sala Regional con el análisis previo.

177. El primero de ellos, relacionado con la solicitud de valorar el contenido del voto concurrente de la magistrada del TEV.

178. Su agravio es inoperante, ya que los agravios retomados de los votos de las magistraturas electorales tendrán esa calificativa, según la jurisprudencia 23/2016.¹⁵

179. Esto, pues la mera referencia de los argumentos sustentados en el voto concurrente de la magistrada del TEV propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a la parte promovente y carentes de materia de controversia.

180. Por otro lado, argumenta la indebida valoración probatoria, en esencia, pues considera que no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas y que no se valoraron de manera integral.

181. Su planteamiento resulta igualmente inoperante.

¹⁵ “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”

SX-JRC-68/2025 Y ACUMULADO

182. Ya que se limita a argumentar, de manera genérica, que no se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas.

183. Para que se analizara su planteamiento en esta instancia, la parte actora debió, por lo menos, señalar específicamente cuales pruebas fueron las que no se valoraron, en que estudio o parte de la sentencia se debieron valorar y la conclusión (diferente a la que se llegó en la resolución impugnada) que se hubiera alcanzado en caso de analizar sus medios aportados.

184. Es por lo anterior, que resulta inoperante, al no establecer los elementos mínimos para el estudio de su planteamiento.

185. Por último, refiere la omisión de pronunciarse sobre sus agravios y diversas irregularidades.

186. Su agravio es inoperante.

187. Lo anterior, pues no señala que agravios no se analizaron, y en qué momento se señalaron o se hicieron del conocimiento del TEV sus agravios.

188. En este tema, solo establece que en el momento procesal oportuno se plantearon agravios que no se analizaron, sin que especifique cuales eran los planteamientos que el TEV dejó de analizar.

189. Por lo que, la calificativa de este agravio obedece a la carencia argumentativa al momento de intentar demostrar una falta de exhaustividad por parte del TEV, consistente en que, a su decir, no se valoraron sus planteamientos.

Conclusión

190. Al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

191. En virtud de lo anterior, se confirma el otorgamiento de las constancia de mayoría relativa en favor de la fórmula postulada por el PVEM, para el ayuntamiento de Ilamatlán, Veracruz.

192. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

193. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JDC-685/2025**, al diverso **SX-JRC-68/2025**, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

SX-JRC-68/2025 Y ACUMULADO

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.